



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08415-2006-PA/TC

LIMA

SANTIAGO GEREMÍAS RODRÍGUEZ HILARIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Geremías Rodríguez Hilario contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1280-2004-GO/ONP, de fecha 5 de febrero, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; y, se le paguen los devengados correspondientes. Refiere que laboró como trabajador minero para la Compañía Minera Milpo S.A., desde el 23 de enero de 1969 hasta el 15 de julio de 1999, habiendo acumulado 30 años completos de aportaciones, y que como consecuencia de sus labores ha contraído la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, la cual se encuentra en segundo estadio de evolución, según el Certificado Médico de fecha 18 de marzo de 2004.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión requiere de la actuación de medios probatorios y que se aprecia de la Resolución N.º 1280-2004-GO/ONP que la Comisión de Evaluación Médica determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2005, declara fundada la demanda, argumentando que el actor laboró desde el 23 de enero de 1969 hasta el 15 de julio de 1999 en la Compañía Minera MILPO S.A. como caporal de mina; que asimismo en los exámenes médicos emitidos por el Ministerio de Salud- Instituto Nacional de Salud Ocupacional de 24 de febrero de 1992 y 16 de agosto de 1999, se establece que el actor adolecía de *leve hipoacusia neurosensorial izquierda* y *silicosis* en primer estadio de evolución, con incapacidad para todo tipo de trabajo que demande esfuerzos físicos. Por último, menciona el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de fecha 18 de marzo de 2004, el que concluye que el demandante adolece de *neumoconiosis* en *segundo estadio de evolución*, lo que demuestra que el recurrente, al 7 de enero de 2004 (fecha del dictamen de la evaluación médica), ya había adquirido la enfermedad de los trabajadores mineros y por consiguiente tenía derecho a una pensión por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 496-03, de fecha 7 de enero de 2004, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el actor no adolece de enfermedad profesional, diagnóstico que resulta contradictorio con los exámenes médicos ocupacionales que obran en autos; que en consecuencia, es necesario verificar si realmente el actor padece o no de enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de *neumoconiosis*. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 9, se aprecia que el recurrente trabajó en la Compañía Minera Milpo S.A., desempeñando el cargo de *caporal de mina*, desde el 23 de enero de 1969 hasta el 15 de julio de 1999. En el Examen Médico Ocupacional, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas del Ministerio de Salud (fojas 7), de fecha 18 de marzo de 2004, consta que el demandante adolece de *neumoconiosis* (silicosis) en *segundo estadio de evolución*.
7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la *neumoconiosis* (silicosis) en *primer estadio de evolución* produce, por lo menos, *invalidez parcial permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del *segundo estadio de evolución*, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *invalidez total permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* de por lo menos 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 18 de marzo de 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivas**  
SECRETARIO DE FE (e)